



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Pertinencia instaurado por **ROSARIO ELENA MEDINA DE MARTINEZ**, contra **JORGE ENRIQUE PACHECO MENDOZA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00286 00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial por medio del cual desistió de las pretensiones de la demanda, el juzgado decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro de las terminaciones anormales del proceso, el Código General del Proceso contempló el desistimiento en un sentido muy amplio que se entiende por la manifestación de la parte demandante o su apoderado, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia, ponga fin al proceso, renunciando incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento en el sistema colombiano tiene las siguientes notas características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales no se requiere la anuencia de la otra parte.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Ahora bien, el Artículo 315 del CGP señala quien no puede desistir del proceso, entre ellas:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no

Vota



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

De lo anterior, al observarse que quien presenta la solicitud de terminación del proceso es el apoderado judicial de la parte demandante, que revisado el poder visible a folio 111 del expediente, se evidencia que el mismo posee de manera expresa la facultad de desistir, razón por la cual, el juzgado accederá al requerimiento, por cuanto no queda litis pendiente por dirimir, y proseguir sin que la parte demandante tenga la voluntad de continuar, resulta contrario a la voluntad ya expuesta.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE


PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones solicitada por ROSARIO ELENA MEDINA DE MARTINEZ, a través de apoderado judicial dentro del presente proceso de Pertenencia, promovido contra el señor JORGE ENRIQUE PACHECO MENDOZA de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares del señor JORGE ENRIQUE PACHECO MENDOZA en caso de existir.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, de acuerdo a la solicitud expuesta en el memorial que antecede.

CUARTO: Una vez desanotado el proceso del libro radicator, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior notificado por notificación en esta
numero 106 de fecha 23/10/22
secretario: 